

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA**Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.coPortal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Whatsapp: +57 310 2554362

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 12-2014-731 – SUCESIÓN DOBLE**CAUSANTES: ERNESTO LOZANO FONSECA Y CARMEN HERNÁNDEZ RONDÓN**

De conformidad con lo solicitado, téngase en cuenta lo siguiente:

- A. Mediante sentencia de fecha 4 de octubre de 2019, el Juzgado aprobó el trabajo de partición presentado. Además, dispuso levantar las medidas cautelares que se hubiesen tomado en este asunto, previa verificación por parte de la secretaria de la existencia de remanentes.
- B. Mediante auto de 28 de noviembre de 2019 y a petición de la apoderada judicial de ERNESTO LOZANO HERNÁNDEZ, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado procedió a corregir el trabajo de partición presentado dentro del presente proceso y aprobado.
- C. Dentro del término previsto en el artículo 511 del Código General del Proceso, la apoderada judicial solicita el remate del inmueble adjudicado.
- D. No obstante, mediante auto de 22 de enero de 2020, el Juzgado no accedió a tal solicitud; empero, dicha decisión fue revocada por auto de fecha 9 de julio de 2020, y, en su lugar, de conformidad con el artículo 511 del C.G.P., se dispuso:
 - 1. DECRETESE la venta en pública subasta del 1,252242391428571% del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50C1195111 de la ORIP Zona Centro de Bogotá, porcentaje adjudicado para el pago de deudas.*
 - 2. Con el fin de hacer efectiva la venta en pública subasta, se DECRETA el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-1195111 de la ORIP Zona Centro de Bogotá. Líbrense los oficios correspondientes*
- E. Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se CORRIGIÓ el numeral 2º del auto de 9 de julio de 2020 en el sentido de que se decreta el embargo y posterior secuestro del 1,252242391428571% del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-1195111 de la ORIP Zona Centro de Bogotá,

REF: 12-2014-731 – SUCESIÓN DOBLE CAUSANTES: ERNESTO LOZANO FONSECA Y CARMEN HERNÁNDEZ RONDÓN JS

como quiera que dicho porcentaje corresponde al decretado en pública subasta. Líbrense los oficios respectivos.

F. El día 27 de julio de 2020, la apoderada judicial del señor ERNESTO LOZANO HERNÁNDEZ solicitó:

1. Se indique la razón para ordenar el EMBARGO Y SECUESTRO en esta oportunidad, por 1,252242391428571%, DEL INMUEBLE OBJETO DE SUCESION "INDIVISIBLE", para el pago de deudas, tal como lo ordena la Ley, si, en primer lugar, NO está actualizada la HIJUELA DE DEUDAS (PASIVO) y, en segundo lugar, al iniciar el proceso de sucesión se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble único bien herencial "indivisible".

2. Se aclara el auto de fecha 23 de julio de 2020, el cual no resolvió el escrito fechado julio 13 de 2020 (remitido vía correo electrónico)

3. Se requiera al secuestre para que rinda cuentas con el objeto de establecer cuánto dinero ha recaudado.

G. Así, con relación a la inconformidad reseñada en el primer punto, se le pone de presente a la petente que en el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, al corregir el trabajo de partición, precisó:

"- El 1,252242391428571% restante del inmueble se adjudicó en común y proindiviso a todos los herederos reconocidos para el pago del pasivo inventariado."

En efecto, el remate de la hijuela de deudas no puede ser de la totalidad del inmueble, sino solo el porcentaje adjudicado para su pago, como se desprende del numeral 4° del artículo 508 del Código General del Proceso, según el cual, el partidor, *"para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas (...) "*, siendo esta hijuela la que, de conformidad con el artículo 511 *ibídem*, es objeto de remate, al disponerse en dicha norma que *"(...) tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas."*

Y esa es la interpretación que la doctrina le ha dado al artículo 511 del C.G.P., cuando LAFONT PIANETTA¹ indica que el objeto rematable *"pueden ser todos o algunos de los objetos de la hijuela de deudas, según se deduzca de la cantidad del crédito cancelable y de la forma como se haya conformado y adjudicado la hijuela de deudas"* y que *"el objeto rematable será en la cantidad suficiente para cancelar el crédito o créditos que*

¹ LAFONT PIANETTA Pedro. Proceso sucesoral. Tomo II Cuarta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Página 256.

correspondan a los solicitantes, o que indiquen los adjudicatarios o los albaceas”.

Se concluye de lo anterior que no podría el Despacho rematar la hijuela adjudicada a los herederos (98,74775760857% del bien inmueble), sino solo lo correspondiente a la hijuela de deudas, correspondiente al 1,252242391428571%, para el pago del pasivo inventariado.

Visto lo anterior, se advierte a la petente que no se accederá a aclarar el proveído de fecha 23 de julio de 2020, atendiendo que lo allí decidido no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo duda; no reuniéndose las condiciones previstas por el artículo 286 del Código General del Proceso.

- H. Por su parte, le asiste razón a la abogada cuando afirma que el auto de fecha 23 de julio de 2020 no resolvió el escrito fechado julio 13 de 2020 (remitido vía correo electrónico), razón por la cual en la parte resolutive se emitirá una decisión en parte resolutive de esta providencia.
- I. Con relación a requerir al secuestre para que rinda cuentas con el objeto de establecer cuánto dinero ha recaudado, se accederá a esta petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A aclarar el proveído de fecha 23 de julio de 2020, atendiendo que lo allí decidido no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo duda (artículo 286 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Requiérase a la secuestre ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA. (NIT. 900.676.184-2) para que se sirva rendir informe detallado de su gestión allegando los documentos pertinentes, con el objeto de establecer cuánto dinero ha recaudado. Comuníquesele y otórguese el término de 10 días.

TERCERO: Previo a continuar con el trámite del remate solicitado, **y una vez se encuentre en firme el presente proveído**, por Secretaría, comuníquese a la ORIP Zona Centro de Bogotá que el bien identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-1195111 ha de permanecer cautelado en el 1,252242391428571%, tal y como se dispuso en el auto de fecha 23 de julio de 2020.

CUARTO: Con relación a la autorización para actualizar el avalúo del bien, ello será resuelto en el momento procesal oportuno, como quiera que el embargo ordenado en el porcentaje aludido aún no ha sido inscrito.

REF: 12-2014-731 – SUCESIÓN DOBLE CAUSANTES: ERNESTO LOZANO FONSECA Y CARMEN HERNÁNDEZ RONDÓN JS

QUINTO: Ante la solicitud de ser brindados los correos electrónicos de los interesados, por Secretaría, permítase a la petente el acceso al expediente virtual.

SEXTO: Por último, advirtiéndolo que se trata de un único bien inventariado y adjudicado, trayendo a colación lo dispuesto por la doctrina respecto al trámite previsto en el artículo 511 del C.G.P., que expresa *que "...todos los adjudicatarios o alguno de ellos (o un tercero) pueden proceder a la cancelación correspondiente e impedir que se lleve a cabo el remate y se cancele por el mismo juez de la sucesión la restricción pertinente a la hipoteca de deudas. Dicha cancelación puede ser directa o mediante consignación judicial en el mismo proceso..."*, PÓNGASE en conocimiento de los adjudicatarios que, si lo estiman pertinente en aras de evitar el remate del bien identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-1195111, procedan a cancelar la respectiva deuda dentro de los siguientes veinte (20) días. Comuníqueseles.

SÉPTIMO: **Por Secretaría, comuníquesele, por el medio más expedito, lo aquí decidido a la memorialista.**

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 72 DE 7 DE JULIO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

**MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria.**

Firmado Por:

**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 32 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dd562d4d802527aac441883877d0c4ae43f79dd2a1aa3bd6
7b2f20c216d17bee**

Documento generado en 06/07/2021 01:26:19 PM

REF: 12-2014-731 – SUCESIÓN DOBLE CAUSANTES: ERNESTO LOZANO FONSECA Y
CARMEN HERNÁNDEZ RONDÓN JS

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**